

La instrucción primaria en la Constitución de 1812 y sus consecuencias en el ayuntamiento giennense de Jódar

The primary instruction in the constitution of 1812 and its consequences in the giennense city council of Jódar

Blas Rivera Balboa
Universidad de Jaén

Fecha de recepción del original: julio 2019

Fecha de aceptación: septiembre 2019

Resumen:

La Constitución de 1812 es, hasta ahora, la única en la historia de España que ha incluido un título en exclusiva al tema de la educación, a la Instrucción Pública, más exactamente fue el título IX, introduciendo ideas muy importantes y renovadoras para esos tiempos, como la defensa de la universalidad de la educación primaria para toda la población sin excepciones esto es, una escuela de primeras letras en todos los pueblos de la Monarquía, donde se aprenda a leer, escribir y contar, y la uniformidad de los planes de enseñanzas para todo el Estado. Mostraremos y analizaremos un alegato de la población giennense de Jódar a la carta magna de las cortes gaditanas, que pone de manifiesto la voluntad de adherirse a tan loable iniciativa de crear escuelas de primeras letras en el municipio de Jódar (Jaén), a la vez que exalta los más nobles e ilustrados principios en materia educativa. Finalmente veremos cómo se concretó esa voluntad mediante la creación de una escuela local a cargo del maestro Vicente de Torres.

Palabras clave: instrucción primaria, constitución de 1812, Jódar, historia de la educación, universalización de la educación, leer, escribir, contar, doctrina cristiana, Vicente de Torres.

Abstract:

The constitution of 1812 is, until now, the only one in the history of Spain that has included a title exclusively on the subject of education, to Public Instruction, more exactly was the title IX, introducing very important and renovating ideas for those times, as the defense of the universality of primary education for all the population without exceptions that is, a school of first letters in all the towns of the Monarchy, where one learns to read, write and count, and the uniformity of the plans of teachings for the whole State. We will show and analyze an allegation of the population of Jódar from Jaén to the Magna Letter of the Cadiz courts, which shows the willingness to adhere to such a commendable initiative to create schools of first letters in the municipality of Jódar (Jaén), at the same time that it exalts the most noble and enlightened principles in educational matters. Finally we will see how that will was concretized through the creation of a local school in charge of the teacher Vicente de Torres.

Keywords: primary education, constitution of 1812, Jódar, history of education, universal education, read, write, count, christian doctrine, Vicente de Torres.

1. Antecedentes: El estado de la enseñanza a finales del siglo XVIII

1.1. La escolarización en España a finales del siglo XVIII

¿Qué sabemos de la escolarización en la primera mitad del siglo XIX?¹ A fines del siglo XVIII, en 1797, el censo de Godoy cifraba en 11.007 el número de escuelas (8.704 de niños y 2.303 de niñas), y en 393.126 el de alumnos (304.613 niños y 88.513 niñas). Ello suponía una tasa de escolarización del 23,3% para el grupo de seis a trece años.

Según los datos del Censo de 1799 la relación de los centros de enseñanza y los alumnos escolarizados en España y en la provincia de Jaén a finales del siglo XVIII era el siguiente:

Tabla nº 1

Escuelas de Primeras Letras y número de niños y niñas escolarizados en España en 1799

Escuelas	Niños	Escuelas	Niñas
8.704	304.613	2.303	88.513

Fuente: Elaboración propia a partir de los datos extraídos del Instituto Nacional de Estadística: Censo de población de España de 1797.

Al finalizar el siglo XVIII hallamos que en España existían 8.704 escuelas de niños y 2.303 escuelas de niñas. Si nos fijamos en la población escolarizada, en España el número de niños era de 304.613 y las niñas eran 88.513, cifra muy inferior a la masculina. Lo mismo sucede en la provincia de Jaén, pues los niños que asistían a las escuelas eran 4.434 frente a 1.796 niñas, como veremos más adelante.

Si bien, en términos generales, habría que afirmar que el problema del *analfabetismo* era un problema que afectaba al conjunto de la población española a comienzos del siglo XIX, estamos en condiciones, de afirmar que la mitad de la población, la femenina, a nivel escolarizador se hallaba en condiciones desfavorables y de inferioridad respecto a la otra mitad de población, la masculina.

Pues bien, en 1822, ocho años después de la guerra de la Independencia, estimaciones realizadas a partir del “interrogatorio” llevado a cabo por la Dirección General de Estudios, muestran sus

¹ Para el proceso de escolarización en este periodo se pueden consultar las Actas de: SOCIEDAD ESPAÑOLA DE HISTORIA DE LA EDUCACIÓN: II COLOQUIO DE HISTORIA DE LA EDUCACIÓN. VALENCIA, 1983. *Escolarización y sociedad en la España contemporánea (1808-1970)*. GUEREÑA, Jean Louis y VIÑAO FRAGO, Antonio (1996): *Estadística escolar, proceso de escolarización y sistema educativo nacional en España (1750-1850)*. Barcelona. Ediciones Universitarias de Barcelona.

catastróficos efectos: 10.046 escuelas, 283.874 alumnos y una tasa aproximada de escolarización del 15% .²

1.2. La instrucción elemental en Jaén los siglos XVII-XVIII

Los propios condicionantes socio-económicos de aquel Jaén de la segunda mitad del siglo XVIII ya suponían de entrada una forzada limitación para cualquier política educativa. Basada fundamentalmente la economía familiar de la mayoría de las gentes, en la incertidumbre del trabajo temporero en las faenas agrícolas, o en rudimentarias labores artesanas, eran pocos, muy pocos, los niños y jóvenes que accedían a la escuela. El absentismo escolar era algo natural en todos los barrios de la ciudad. Cuando más, el niño llegaba a la escuela y apenas adquiridos los rudimentos de la lectura, escritura y numeración, la abandonaba para tratar de sumar su aportación laboral a la comunidad familiar.

La educación no se entendía aún como un servicio público imprescindible. Ciertamente en Jaén ya se detecta la preocupación de los obispos de la época y la adopción de algunas ordenanzas municipales que tratan de fomentar la temprana incorporación de las clases populares a las escasas escuelas abiertas de la ciudad. Pero los resultados prácticos eran bastante desalentadores.

En 1797 el número total de escuelas era de 11.007 a las que asistían 393.126 escolares de ambos sexos. La cantidad de centros escolares en la provincia de Jaén era de 172, de los que 96 eran de niños y 76 de niñas, concurriendo 4.434 varones y 1.796 mujeres, siendo 6.230 la población escolarizada en la provincia giennense:

Tabla nº 2
Número de Escuelas en España y en la Provincia de Jaén en 1797

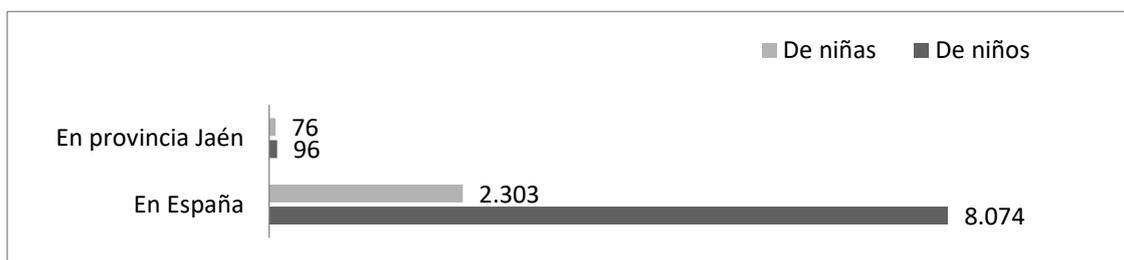
	Número de escuelas		Total de ambas clases	Alumnos que concurrían		Total de ambas clases
	De niños	De niñas		Niños	Niñas	
Provincia Jaén	96	76	172	4.434	1.796	6.230
En España	8.074	2.303	11.007	304.613	88.513	393.126

Fuente: Elaboración propia a partir de los datos obtenidos del Censo de población de 1797 publicado por Instituto Nacional de Estadística: Anuario de 1858.

² La "Exposición" de la Dirección General de Estudios ofrece un total de 7.960 escuelas (7.375 de niños y 595 de niñas) y 217.174 alumnos, pero no incluía Cataluña, Galicia, Baleares y Canarias. Las estimaciones indicadas (10.046 escuelas y 283.874 alumnos) son un resultado de extrapolaciones de acuerdo con los porcentajes que dichas regiones representaban en censos escolares posteriores. Véase, sobre todo ello, VIÑAO, Antonio (1983): *Fuentes estadísticas de ámbito nacional-estatal para el estudio de la escolarización en el nivel elemental (1750-1832)*. Departamento de Educación Contemporánea e Historia de la Educación. Universidad de Valencia, pp. 886-887.

Gráfico n º1

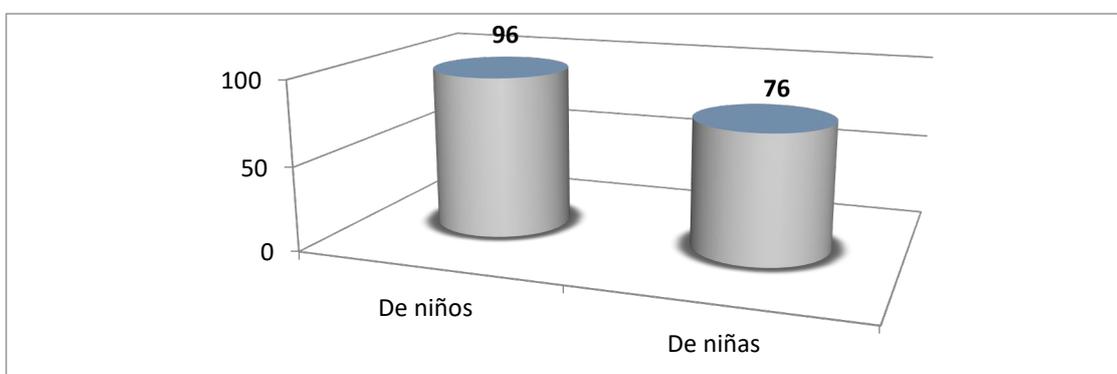
Escuelas primarias de ambos sexos en España y en la provincia de Jaén en 1797



Fuente:Elaboración propia a partir de los datos obtenidos del Censo de población de 1797 publicado por el Instituto Nacional de Estadística: Anuario de 1858.

Gráfico n º 2

Número de escuelas de ambos sexos en la provincia de Jaén en 1797



Fuente:Elaboración propia a partir de los datos obtenidos del Censo de población de 1797 publicado por el Instituto Nacional de Estadística: Anuario de 1858.

Como podemos ver en el gráfico n º 2, en 1797 existían un total de 172 escuelas de ambos sexos en la provincia de Jaén, de las que 96 eran de niños (56%) y 76 de niñas (44%)

En 1797 en España el número de escuelas niños era de 8.074, cifra que contrastaba con la infinitamente menor de 2.303 de niñas. Porcentualmente hallamos que, a finales del siglo XVIII en España, el 78 % de escuelas eran de niños, frente a un 22 % de escuelas de niñas.

De estos datos se desprende que, en el caso giennense, la diferencia entre el número de escuelas de niños y niñas era inferior con respecto a la media nacional, ya que en la provincia de Jaén era de un 12 % frente a un 56 % en el conjunto de España.

Sin embargo, aunque la diferencia entre el número de escuelas de niños y niñas no era tan elevada en la provincia de Jaén, la cifra se dispara cuando se trata del número de alumnos que concurrían a ellas, pues nos encontramos un 71% de niños frente a un 29% de niñas.

2. La Instrucción Primaria en La Constitución de 1812

La Constitución de 1812 es, hasta ahora, la única en la historia de España que ha incluido un título en exclusiva al tema de la educación, a la Instrucción Pública, más *exactamente fue el título IX*. Esta Constitución mantiene la anterior organización de la enseñanza en España, donde sólo se recogían la educación primaria y las universidades.

Aunque no cambia la estructura, sí que se introducen ideas muy importantes y renovadoras para esos tiempos, como la defensa de la universalidad de la educación primaria para toda la población sin excepciones esto es, una escuela de primeras letras en todos los pueblos de la Monarquía, donde se aprenda a leer, escribir y contar, y la uniformidad de los planes de enseñanzas para todo el Estado.

También se incluía en esta Constitución la enseñanza obligatoria del Catecismo. Igualmente, se señala que las competencias en educación recaen sobre las Cortes y no sobre el Gobierno.

2.1. El título IX de la Constitución de 1812

La instrucción pública después de la Guerra de la Independencia, y en particular la enseñanza primaria, sufre un cambio total, al menos lo que las pretensiones políticas intentan establecer, a partir de la Constitución de 1812.

El liberalismo español, según Puelles Benítez,³ encuentra su expresión en lo que a educación se refiere en el título IX de la Constitución de 1812, hunde sus raíces en dos grandes fuentes: la herencia de la Ilustración y el legado doctrinal de la revolución de 1789. El pensamiento ilustrado español cree en la instrucción pública como el principal instrumento de renovación y de reforma y en la necesidad de una educación para la libertad. El progreso de la humanidad aparece ligado y corre parejo al progreso de la instrucción. La desigualdad cultural atenta contra la libertad, pues no es libre el que por ignorancia coloca su destino en manos de otro. La libertad es hija de la igualdad, y la igualdad sólo es posible por la educación. Y es que el tema de la educación o instrucción pública preocupa a la sociedad decimonónica española porque constituye un auxilio del progreso material, una vía para su desarrollo personal y también un instrumento de cohesión social.

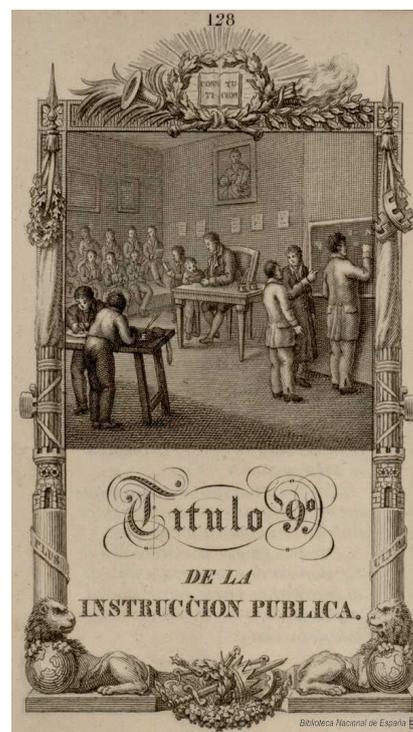


Imagen nº 1
Constitución de Cádiz de 1812
Título 9º *De la Instrucción Pública*

Fuente: Biblioteca Nacional de España.

³ PUELLES BENÍTEZ, Manuel de (1980): *Educación e ideología en la España contemporánea (1767-1975)*, Barcelona, Labor, p. 55.

Las primeras propuestas educativas que aparecen en España siguiendo las corrientes europeas surgen en las Cortes de Cádiz. En efecto, la Constitución de 1812 será el primer texto legal español en que se promulga un plan de estudios para la enseñanza elemental de primeras letras e incluso se especifican las materias que debían abordar. Conscientes de la importancia de la educación, los liberales españoles dedicarán el título IX⁴ de la Constitución de 1812 a la instrucción pública.

En sus artículos 366-371, la Constitución gaditana, incluía declaraciones programáticas, tales como el establecimiento de las escuelas de primeras letras en todos los pueblos de la monarquía, “en las que se enseñará a los niños a leer, escribir y contar, y el catecismo de la religión católica, que comprenderá también una breve exposición de obligaciones civiles”,⁵ o la creación de un número competente de establecimientos de instrucción. De este modo, existe ya un mandato constitucional que implica la universalidad de la instrucción primaria y su extensión a toda la población sin excepción.

El artículo 368 es especialmente importante porque defiende la *uniformidad*, es decir, la formación de un plan general de enseñanza “uniforme” en todo el reino y el artículo 369 expone el principio de centralidad, esto es, la atribución a las Cortes de la competencia máxima en materia educativa y la creación de una Dirección General de Estudios a cuyo cargo estará bajo la autoridad del Gobierno, la inspección de la enseñanza pública.

En síntesis, podemos decir que el *Título IX, De la Instrucción Pública*, de la Constitución de 1812 perseguía los siguientes objetivos:

- Abrir una escuela de primeras letras “en todos los pueblos de la monarquía”.
- Enseñar a leer, escribir, y contar a la vez que las verdades cristianas del catecismo y una síntesis de las “obligaciones civiles”. Instrucción básica sobre los derechos y deberes de los ciudadanos.
- Creación de un organismo nacional para todos los ramos de la enseñanza, la “Dirección General de Estudios”, y uniformidad en esa instrucción pública, encargando a las Cortes y a la mencionada dirección el desarrollo de estos artículos y la estructuración de aquella (las cortes encargan a la organización dirigida por Quintana la creación de un proyecto- Informe Quintana-).
- Como evidencia de la conexión que los liberales gaditanos establecían entre educación y derechos políticos, la Constitución, en su artículo 25, exigía “*saber leer y escribir*”, a partir de 1830 para el “*ejercicio de los derechos de ciudadano*”.

⁴ El título IX de la Constitución de 1812 (“De la Instrucción Pública”) puede verse en PUELLES BENÍTEZ, Manuel (1979): *Historia de la Educación en España*, t. I, *Del despotismo ilustrado a las Cortes de Cádiz*. Madrid, Ministerio de Educación y Ciencia, p. 431.

⁵ Constitución de 1812, art. 366.

2.2. La educación de las niñas en la Constitución de 1812

Con lo que respecta a la educación de las niñas, si bien el artículo 366 de la Constitución de Cádiz establecía que la primera enseñanza debía estar “al alcance de todos”, encontramos un antecedente en el “Informe” Jovellanos, titulado *Bases para la formación de un plan general de instrucción pública*, redactado en 1809 y enviado a la Junta Especial de Instrucción Pública. En él se señalaba que:

*“la educación de las niñas, que es tan importante para la instrucción de esta preciosa mitad de la nación española debe tener por objeto formar buenas y virtuosas madres de familia, lo es mucho más tratándose de unir a esta instrucción la probidad de sus costumbres: de una y otra dependen las mejoras de la educación doméstica, así como las de esta primera educación tienen luego tan grande y conocido influjo en la educación literaria, moral y civil de la juventud; por tanto, meditará muy detenidamente la Junta los medios de erigir por todo el Reino: 1) escuelas gratuitas y generales, para que las niñas pobres aprendan las primeras letras, los principios de religión y las labores necesarias para ser buenas y recogidas madres de familia; 2) los de organizar colegios de niñas, donde los que pertenezcan a familias pudientes puedan recibir a su costa una educación más completa y esmerada”.*⁶

Sin embargo, en el diseño que en España hizo la Constitución de 1812 sobre cómo había de desarrollarse la instrucción pública, según mantiene Consuelo Flecha,⁷ se prescindió de la población femenina. Un diseño formulado dentro de lo que se entendía el más puro espíritu liberal, es decir, con un carácter universal, uniforme, público y en libertad, pero de cuyos principios sólo se iban a beneficiar los hombres. Así el artículo 366 de dicha Constitución establece lo que se debe enseñar, pero sólo a los niños: “Se enseñará a los niños a leer, escribir y contar, y el catecismo de la religión católica, que comprenderá también una breve exposición de las obligaciones civiles”.⁸

2.3. La Instrucción Primaria en el Informe Quintana (1813)

El *Informe de la Junta creada por la Regencia para proponer los medios de proceder al arreglo de los diversos ramos de instrucción pública*,⁹ con fecha de 9 de Septiembre de 1813 en Cádiz, determina como principios básicos y generales de toda enseñanza los siguientes: La instrucción debe ser *universal*, o sea, extenderse a todos los ciudadanos; *completa*, esto es, abrazar el sistema entero de los conocimientos humanos, y distribuirse con la mayor *igualdad* posible, asegurando a

⁶ JOVELLANOS, G.M. (1845) *Obras*, Madrid, Mellado, t. II, p. 30. Citado por LÓPEZ-CORDÓN CORTEZO, M^a Victoria (1982): *La situación de la mujer a finales del Antiguo Régimen*, p. 97 en CAPEL MARTÍNEZ, R.M. (coord): *Mujer y sociedad en España (1700-1975)*, Madrid, Ministerio de Cultura.

⁷ FLECHA GARCÍA, Consuelo (1997): *Las mujeres en la legislación educativa española. Enseñanza Primaria y Normal en los siglos XVIII y XIX*. Sevilla, Ed. Kronos, p.16.

⁸ Constitución de 1812, Título IX, arts. 366-377.

⁹ QUINTANA, José Manuel (1946) *Informe para proponer los medios de proceder al arreglo de los diversos ramos de la Instrucción Pública (Cádiz, 1813)*, en *Obras completas*, vol. XIX, Biblioteca de Autores Españoles, Madrid, p. 175-191. Este *Informe* puede encontrarse en RUIZ BERRIO, Julio (1970), *Política escolar en España en el siglo XIX (1808-1833)*. Madrid, p. 361-393.

los hombres en todas las edades de la vida, la facilidad de conservar sus conocimientos o de adquirir otros nuevos. La enseñanza, costeada por el Estado, debe ser *uniforme*, en cuanto al plan de estudios, libros, método y lengua; *pública*, abierta no sólo a los alumnos matriculados, sino a cualquiera que desee agregarse a las clases como oyente y *gratuita*, consecuencia necesaria de la universalidad e igualdad antes indicadas.

El *Informe* establece que en la Instrucción primaria, *la más importante y necesaria*, el niño ha de aprender lo que necesitará para desenvolverse en una sociedad civilizada:

*“Leer con sentido, escribir con claridad y buena ortografía, poseer y practicar las reglas elementales de aritmética, imbuir el espíritu en los dogmas de la religión y en las máximas primeras de la buena moral y crianza, aprender, en fin, sus principales derechos y deberes como ciudadano, una y otra cosa por catecismos claros, breves y sencillos”*¹⁰.

A tal fin debería haber una escuela al menos en todos los pueblos que pudieren sostenerla y, donde no, costearla en común o con ayuda de la diputación provincial. En los pueblos más crecidos habría una escuela por cada 500 vecinos.

Este *Informe* es el primer documento importante en que se plasman los principios más puros del liberalismo español en materia educativa, en él se señalan los principios sobre los que ha de asentarse el sistema de toda la enseñanza.

El sistema educativo a nivel de educación elemental o primaria, en los inicios del siglo XIX, *“se reducía a escuelas municipales parroquiales y de las órdenes religiosas. Las sociedades económicas de Amigos del País, cabezas puente del movimiento ilustrado, habían intentado a finales del siglo anterior remediar en gran parte la carencia de escuelas, y en muchos casos incluyeron entre sus planes la creación de escuelas de primeras letras”*.¹¹

3. La enseñanza de primeras letras en Jódar en los tiempos de La Constitución de 1812

Con la aprobación por parte de las Cortes de Cádiz del título IX de la Constitución, dedicado a la instrucción pública, los diputados estaban reconociendo de hecho los principios ilustrados de la educación, tales como la fe en la enseñanza básica común a todos los hombres, la conveniencia de la gratuidad total de la instrucción elemental, la necesidad, en fin, de un plan general de instrucción pública.

¹⁰ QUINTANA, José Manuel (1946) *Informe para proponer los medios de proceder al arreglo de los diversos ramos de la Instrucción Pública (Cádiz, 1813)*, en *Obras completas*, vol. XIX, Biblioteca de Autores Españoles, Madrid, p. 178.

¹¹ DELGADO CRIADO, Buenaventura (coord.) (1994): *Historia de la Educación en España y América. Vol. 3, La Educación en la España Contemporánea (1789-1975)*, Madrid, Morata, p. 139.

Promulgada la Constitución, para el desarrollo de los principios expuestos en ella, que será la preocupación constante de los diputados liberales, se nombró una Junta de Instrucción Pública en marzo de 1813 por la Secretaría de despacho de la Gobernación que debía “proponer los medios para proceder al arreglo de los diversos ramos de la instrucción pública”. La concepción que late en el fondo de estos planteamientos es la convicción en la fuerza transformadora de la educación, es decir, la educación es un factor de primer orden en el progreso de los pueblos.¹² Un principio que veremos se repite hasta la saciedad en la historia de la educación del municipio galduriense,¹³ como guía y norte en los momentos en que aquélla atravesaba densos nubarrones. Tal es también la noción que idea que aparece en el dictamen que la Comisión de Instrucción Pública de las Cortes gaditanas realizara en torno al primer proyecto legislativo regulador de la educación:

*“Sin la educación, es en vano esperar la mejora de las costumbres; y sin estas son inútiles las mejores leyes, pudiéndose quizás asegurar que las instituciones más libres, aquéllas que más ensanche conceden a los derechos de los ciudadanos, dan más influjo a la Nación en los negocios públicos, son hasta peligrosas y nocivas, cuando falta en ella razón práctica, por decirlo así, aquella voluntad ilustrada, don exclusivo de los pueblos libres, y fruto también exclusivo de una recta educación nacional. Con justicia, pues, nuestra Constitución política, obra acabada de la sabiduría, miró la enseñanza de la juventud como el sostén y apoyo de las nuevas instituciones: y al dedicar uno de sus postreros títulos al más importante objeto de la Instrucción pública, nos denotó bastantemente que ésta debía ser el coronamiento de tan majestuoso edificio”*¹⁴.

El 9 de septiembre de 1813 estaba redactado el denominado Informe de la Junta creada por la regencia para proponer los medios de proceder al arreglo de los diversos ramos de la instrucción pública, y cuyo autor, porque fue el redactor del texto, se consideró al poeta José Manuel Quintana, hombre ilustrado y profundamente liberal, quien defendía que la nación española sólo recobraría el ejercicio de su libre voluntad, cuando poseyese los medios precisos, que no eran otros que un sistema de instrucción pública digno y característico de un país libre. Esta enseñanza se acreditaba como completa, universal, uniforme, pública y gratuita.

La primera enseñanza, la más importante y necesaria, debía ser universal y generalizarse a toda la infancia, para facilitar el ejercicio de los derechos como ciudadano. A tal fin debería haber una escuela al menos en todos los pueblos que pudiesen sostenerla y, donde no, costearla en común o

¹² Los principios ideológicos básicos en materia educativa del liberalismo gaditano fueron expresados con nitidez por Argüelles en su *Discurso preliminar a la Constitución*: “El Estado necesita ciudadanos que ilustren a la Nación y promuevan su felicidad con todo género de luces y conocimientos. Así uno de los primeros cuidados que debe ocupar a los representantes de un pueblo grande y generoso es la instrucción pública”. Un principio que nos volveros a encontrar a finales de siglo, tras el desastre del 98, y que repetirán de nuevo los regeneracionistas.

¹³ Galduriense: Gentilicio que se usa para designar a los habitantes de Jódar (Jaén).

¹⁴ *Dictamen sobre el Proyecto del Decreto de arreglo general de la Enseñanza Pública, de 7 de marzo de 1814*, en Historia de la Educación en España (1979), vol. 2: *De las Cortes de Cádiz a la Revolución de 1868*, Ministerio de Educación, Madrid, p. 358-359.

con ayuda de la diputación provincial. En los pueblos más crecidos habría una escuela por cada 500 vecinos.

Con la implantación del régimen liberal en España, se abrió un proceso de reorganización y difusión de la enseñanza. Se trató de un fenómeno de dimensiones europeas, pero que alcanzó a pequeñas localidades, como fue el caso de Jódar, por el que el Estado tendió a asumir como un servicio público, y que afectó especialmente a la enseñanza primaria a la que se consideró debían tener acceso todos los ciudadanos. Y es que el tema de la educación o instrucción pública preocupó a la sociedad decimonónica española y también, como veremos, a la galduriense, porque se entendía como un medio para llevar a cabo el progreso material, como vía de progreso cultural y como instrumento de cohesión social.

3.1. La preocupación del Ayuntamiento de Jódar por la educación en 1813: Los principios ilustrados en materia educativa

El 6 de agosto de 1813 el Ayuntamiento y autoridades de Jódar felicitaban al rey Fernando VII por su juramento de la Constitución y enviaban a las Cortes de Cádiz el siguiente escrito, en el que recuerdan la urgencia de llevar a cumplimiento el artículo 366 de la citada carta magna, en el que la educación es defendida como principio de prosperidad y progreso de la nación y como signo de los pueblos libres:¹⁵

“El ayuntamiento constitucional y el clero de la villa de Jódar, provincia de Jaén, por sí y a nombre de sus convecinos felicitan a V. M. por haber sancionado la Constitución de la monarquía española, que a su debido tiempo juraron: código sagrado que contiene los cánones más justos, las reglas más seguras, y los principios más sólidos sobre que se funda la sociedad del pueblo español, y que le asegura su felicidad y ventajosos progresos. V. M. ha sancionado en este código el fundamento de toda sociedad cristiana y bien establecida, que es no admitir otra religión que la católica, apostólica, romana que profesamos; ha distinguido sabiamente las tres clases de poderes para establecer leyes y formar reglamentos, para executar lo que estas dispongan con carácter y energía, y para sostener en un perfecto equilibrio la balanza de Astrea,¹⁶ dando a cada uno su derecho, y ha manifestado al hombre los suyos, y sus atribuciones a los tribunales y jueces; y en fin ha comprendido en aquel libro de oro quanto puede contribuir a sostener a la nación española en su debido esplendor, y hacer felices a los que la habitan. Igualmente felicitan a V. M. por los sabios y justos decretos que se ha dignado acordar para cortar de raíz el despotismo, la tiranía, el vasallage y feudalismo, y romper de una vez las cadenas de hierro que hace algunos siglos arrastraban los religiosos y obedientes españoles, reintegrando a

¹⁵ *Diario de las discusiones y actas de las Cortes*, Volumen 21. Imprenta Real, 1813. pp. 440-441.

¹⁶ En la mitología griega, Astrea (en griego Αστροαία *Astraia* o Αστροαη *Astraiê*, ‘la estrellada’, o también Αστροπη *Astrapê*, ‘relámpago’; en latín *Astraea*) era la diosa virgen que llevaba los rayos de Zeus en sus brazos. Astrea era hija de Zeus y Temis, siendo por tanto descendiente de las titánides. Mientras su madre representaba la justicia divina, ella personificaba la justicia en el mundo de los hombres.

*los obispos de sus justos y apostólicos derechos con la abolición del tribunal de la Inquisición, protegiendo la agricultura, primer apoyo del estado, las artes, el comercio, el sagrado derecho de propiedad, y la pública instrucción de que tanto necesitaba España, y para que tenga el debido cumplimiento el artículo 366 de la Constitución”.*¹⁷

En la circular que las autoridades locales de Jódar remite al rey y a las Cortes se permiten aconsejar que, como medida educativa, se envíen a los párrocos y a los ayuntamientos catecismos religiosos y catecismos políticos, que sirvan como instrumentos pedagógicos en los que los niños y niñas aprendan sus obligaciones como buenos cristianos y buenos ciudadanos:

*“los exponentes suplican á V.M. mande (si lo contempla justo) circular a todos los ayuntamientos y párrocos el catecismo de la misma Constitución, y se dé en las escuelas de primeras letras, con el catecismo de la religión católica, para que los niños españoles, al paso que aprendan los fundamentos de su creencia, se instruyan también de las obligaciones civiles -y aun antes de ser hombres sepan (según su capacidad) lo que es el hombre; y quando lleguen a los años de la discreción discurren tanto en lo moral y religioso, como en lo político, sobre aquellos principios que aprendieron en su niñez”.*¹⁸

Una rápida lectura del Diario de sesiones de las Cortes Generales y Extraordinarias de Cádiz permite confirmar el ideario liberal e ilustrado del ayuntamiento galduriense. Durante la sesión del 12 de agosto de 1813 se incluyó la carta, que el Consistorio de Jódar envió con fecha de 6 del mismo mes y año, felicitando al monarca por la asunción de la Constitución gaditana de 1812, reiterando, entre otros, el principio de la educación como fuente de libertad, progreso y felicidad para los pueblos. La felicitación del ayuntamiento constitucional de la villa de Jódar, presentaba este hecho como un hito que en adelante diferenciaría a los “pueblos libres” respecto de los “pueblos serviles”, pues decía que, sancionada, publicada y jurada la Constitución española, presenta a los ojos de la Europa el maravilloso contraste de haber pasado del más villano abatimiento a la más noble independencia, de la más injusta sumisión a la fortaleza más robusta... Estos son los hechos que eternizan a las naciones, que arrebatan la fantasía, que cautivan la admiración y enajenan el alma, y que han distinguido en todos tiempos a los pueblos cultos y libres, y hécholes brillar sobre los ignorantes, preocupados y serviles:

“Sancionada, publicada y jurada la Constitución española, presenta a los ojos de la Europa el maravilloso contraste de haber pasado del más villano abatimiento a la más noble independencia, de la más injusta sumisión a la fortaleza más robusta.

Dígnese pues V.M. concluir la grande obra que ha principiado, y acordar los puntos más principales que aún no ha decretado para complemento de nuestra felicidad, y que la Europa toda vea con admiración que si España se adquirió un nombre eterno con la sangre derramada en las calles de su metrópoli el día 2 de mayo, con las victorias en les campos

¹⁷ Diario de las discusiones y actas de las Cortes, Volumen 21. Imprenta Real, 1813. pp. 440-441.

¹⁸ Diario de las discusiones y actas de las Cortes, Volumen 21. Imprenta Real, 1813. pp. 440-441.

de Baylen, de los Arapiles y de Vitoria, no es menos recomendable por el triunfo político que consiguió el 19 de marzo de 1812 sobre las columnas de Hércules, que en nada cede al que consiguió la Gran Bretaña en el reinado de Eduardo I, llamado el Justiniano de Inglaterra; y en fin, para que vean con asombro todas las naciones que cuando España caminaba con más rapidez a la nulidad, a la ignorancia y al oprobio en el último reinado, baxo del manejo déspota de un privado que llegó hasta el colmo de la elevación, y para quien la justicia era un nombre vago, y la razón una voz que carecía de significación, que en medio de la opresión del tirano de la Europa, y la devastación causada por sus tropas sanguinarias, España, esta España abatida, ha conservado legisladores sabios, gobierno íntegro, poder vigoroso y enérgico, jueces incorruptibles, esforzados guerreros, pueblo valeroso, que sabe caminar a la gloria fiel y obediente a su soberano, que sin perderle el respeto debido conoce sus derechos, y sabrá conservarlos.

Estos son los hechos que eternizan a las naciones, que arrebatan la fantasía, que cautivan la admiración, y enagenan el alma, y que han distinguido en todos tiempos a los pueblos cultos y libres, y hécholes brillar sobre los ignorantes, preocupados y serviles. Dios guarde á V. M. muchos años para bien de la nación.

Jódar y agosto 6 de 1813.

*— Andres de Mengivar, alcalde constitucional. = Antonio Baltasar Requera, prior — Manuel Maria Moreno. = Pedro Chamorro = Francisco José Lorite = Cristóbal de Gamez, cura =. José Aparicio de Burunda, síndico. = Juan Antonio de Montes, secretario constitucional”.*¹⁹

Lo más destacable, por el tema que nos ocupa, es que el Ayuntamiento de Jódar en su felicitación a Fernando VII por su juramento de la Constitución, recuerde al monarca la importancia de la educación como fuente de libertad, felicidad y progreso de la nación, haciendo gala de los principios ilustrados y liberales en materia educativa, puesto que, a juicio del Consistorio galduriense manifiesta que el Estado necesita de ciudadanos que ilustren a la nación y promuevan su felicidad con todo género de conocimientos, así uno de los primeros cuidados que debe promover el rey, si quiere construir un pueblo grande y generoso, es la educación pública.

El escrito del Cabildo galduriense pone de manifiesto la estrecha relación que se establecía entre las concepciones políticas liberales y la ilustración en la importancia que se concedía a la instrucción pública. Se consideraba que la educación y la formación era uno de los mejores antídotos contra toda forma de tiranía.

La pena es que no conocemos casi nada sobre la educación galduriense en ese preciso momento. Los primeros datos documentales que se conservan en el archivo municipal son a partir de 1815, en los que por primera vez se nombra la escuela pública a cargo del maestro Vicente de Torres.

¹⁹ *Diario de las discusiones y actas de las Cortes*, Volumen 21. Imprenta Real, 1813. pp. 440-441.

Imagen nº 2: Jódar en 1920



Fuente: Mesa Fernández, Narciso (1996): Historia de Jódar. Ed. Saudar, Jódar, p. 99

3.2. Una escuela de caridad: el maestro fray Vicente de Torres (1815)

El 4 de mayo de 1814, repuesto Fernando VII en el poder tras el pronunciamiento del general Elio, se declaraban nulos y sin ningún valor la Constitución de 1812 y los decretos de las Cortes. Además, el monarca disolvía la Secretaría de Despacho de la Gobernación, devolviendo los asuntos educativos al Consejo de Castilla y al Ministerio de Gracia y Justicia.

Lo cierto es que en los primeros años del reinado de Fernando VII el estado de la enseñanza era en verdad lastimoso. Entretanto, la clase menesterosa no sacaba de esta situación provecho alguno, por ser casi desconocida entonces la educación gratuita, existiendo todavía pocas escuelas públicas²⁰.

²⁰ GIL DE ZÁRATE, Antonio (1855) *De la Instrucción Pública en España*, Pentalfa, Oviedo, p. 244.

Por Real Decreto de 13 de noviembre de 1815, Fernando VII, alegando la insuficiencia del erario público para costear la instrucción elemental, instaba a los conventos a abrir escuelas gratuitas de primeras letras. Nada más expresivo, al respecto, que reproducir su preámbulo:

[...] *“pero los conventos de órdenes religiosas [...] pueden en gran parte suplir esta imposibilidad, y no dudo que lo harán en obsequio de sus mismos institutos, que están cimentados sobre la base de la caridad; en justa correspondencia a las limosnas y bienes que han salido y salen de los pueblos donde están fundados, en debida observancia de la obligación de propagar los cimientos de la Religión y la enmienda de las costumbres, en gran parte relajadas por la irrupción francesa, y en demostración también de su gratitud a los bienes que con larga mano les ha dispensado mi paternal religioso desvelo”*.²¹

El nuevo orden liberal no estaba por crear escuelas en los conventos o parroquias, sino, antes al contrario, por desamortizar los bienes de las comunidades y órdenes religiosas y favorecer el establecimiento de una red escolar pública sostenida por los municipios. Parece obvio que la ley de supresión de órdenes religiosa y la desamortización de sus bienes supusieran el cierre de las escuelas que estaban a su cargo, provocando que buena parte de los monjes exclaustros, faltos de otros recursos, tuvieran que dedicarse a la enseñanza en escuelas parroquiales o municipales²². Pero este compromiso resultaba demasiado oneroso para las mermadas arcas locales o provinciales. Los edificios escolares, los salarios de los maestros, el material de enseñanza y la inversión educativa en general quedan al amparo de la buena voluntad de algunos alcaldes y jefes políticos.

3.2.1. Las escuelas de caridad, obra de las Órdenes Religiosas

Es en este contexto en el que encontramos en la Villa de Jódar un primer documento, fechado el 29 de diciembre de 1815, sobre la enseñanza elemental en el que, para llevar a cumplimiento el Real Decreto del monarca de 13 de diciembre de 1815, instando a los conventos a abrir escuelas gratuitas de primeras letras, y por carecer esta villa de Convento alguno de Religiosos, el Cabildo municipal consideró que la solución más cercana era encomendar a Fray Vicente de Torres, Trinitario Calzado del Convento de Baeza, el establecimiento de una escuela de caridad, que procurase la enseñanza gratuita de los hijos de los pobres:

“En la Villa de Jódar a veintinueve de Diciembre de mil ochocientos quince, los Sres. Consejo Justicia y Ayuntamiento de ella, unánimes y conformes en vista de la anterior Real Orden en su obedecimiento y cumplimiento con acuerdo invoca del Sr. Prior de esta Parroquia mandaron que, por los Sres. Alcaldes y Síndico Personero del Común, se represente al Excmo. Sr. Capitán General lo siguiente:

²¹ Recogido en LUZURIAGA, Lorenzo (1917): *Documentos para la historia escolar de España*. t. II, Madrid, p. 126.

²² VIÑAO FRAGO, Antonio (1986): *Filantropía y educación. Fundaciones docentes y enseñanza elemental (siglos XVIII-XIX)*, en *L'enseignement en Espagne et en Amérique latine du XVIII siècle á nos jours*. Ciremia, Universidad de Tours, pp.56-79.

Luego que este Ayuntamiento recibió el Real Decreto de S. M. (q.D.g.) de diez y nueve de Noviembre último²³, que V. Exc. le comunica en su Orden de quince del presente, trató de hacer sin la menor demora, cuanto estuviese en su alcance para que tuviese en esta Villa el debido cumplimiento y se realizasen las benéficas intenciones de S. M. a favor de los hijos de los pobres, objeto digno de paternal desvelo de Nuestro Amado Soberano. Para determinar sobre este importante negocio el Ayuntamiento juzgó conveniente oficiar al D. Antonio Baltasar Requena, Párroco de esta Villa, con inserción del Real Decreto de S.M. de Orden de V. Exc., para que se sirviese acudir al Cabildo de hoy y con su anuencia y parecer y habiéndose verificado unánimemente se haga a V. Exc. la exposición siguiente mediante a no haber en esta Villa Convento alguno de Religiosos no pueden realizarse los piadosos deseos de S.M. de establecer escuela gratuita para la instrucción de los hijos de los pobres, a lo menos en el modo señalado en este Real Decreto, pero podrá tener todo su efecto en la sustancia con grandes y seguras ventajas, y de un modo, sino el más análogo al que dicta el celo de S.M., poniendo una Escuela de Caridad al cargo del Rvdo. P. Fray Vicente de Torres, Trinitario Calzado del Convento de Baeza, el que lo hará con gusto, a satisfacción del Ayuntamiento, Párroco y vecindario y con licencia de su Prelado, que para ello se presta en cumplimiento de las Reales Ordenes y en obsequio de la Instrucción Pública y esencialmente de los pobres”.²⁴

Fray Vicente de Torres, Trinitario Calzado del Convento de Baeza, religioso y sacerdote, de bastante instrucción, activo y celoso, y el más apto para la enseñanza de los niños, había sido anteriormente, por nombramiento del Ayuntamiento y del Párroco, maestro de la villa durante cuatro años, pero se había tenido que retirar a su convento a causa de la entrada de los franceses en este Reino.²⁵

3.2.2. La Doctrina cristiana, materia fundamental en el programa de Instrucción elemental

En el Acta Capítular de 29 de diciembre de 1815 describe el funcionamiento de la escuela de primera letras de Fray Vicente de Torres del siguiente modo:

“Las autoridades de esta Villa, los padres de familia y todo su vecindario, que asciende a ochocientos cincuenta vecinos, estaban llenos de satisfacción y júbilo al ver a más de ciento treinta niños que concurrían a la escuela gustosos, entusiasmados con su maestro y con aprovechamiento extraordinario de que el público era consciente; y todos los días festivos iban en comunidad a la misa parroquial y al salir en el sitio más público y concurrido decían la Doctrina Cristiana en forma de diálogo y respondían al Párroco a cuanto

²³ Hace referencia al Real Decreto de noviembre de 1815 que reclamaba la intervención del clero regular para que crear en los conventos escuelas en las que se proporcionaran la instrucción en la doctrina cristiana, las buenas costumbres y las primeras letras, dado que “las actuales apuradas circunstancias de mi Real Erario no permiten que se destinen para la dotación de escuelas tantas cantidades cuantas para tan interesante objeto serían necesarias”. Real Decreto de 13 de noviembre de 1815, en LUZURIAGA, Lorenzo (1917): *Documentos*, op. cit., tomo II, pp. 125-126.

²⁴ Archivo Histórico Municipal de Jódar (A.H.M.J.): Libro de Actas Capítulares 1815. Acta de fecha de 29 de diciembre de 1815.

²⁵ A.H.M.J. Libro de Actas Capítulares 1815. Acta de fecha de 29 de diciembre de 1815.

*les preguntaba, y éste les hacía las explicaciones conducentes útiles a ellos y provechosas al grande concurso que se juntaba. Estas conocidas ventajas desaparecieron, con harto dolor de todo el vecindario, cuando el referido Religioso se unió a su Comunidad”.*²⁶

El expediente aporta, como podemos constatar, datos muy interesantes sobre el número de niños que concurren a la escuela –más de ciento treinta niños-, para una población que asciende a ochocientos cincuenta vecinos, así como la importancia que se concedía a la doctrina cristiana entre las materias que componían el plan de instrucción elemental. Por lo que se refiere a los contenidos, éstos se limitaban a leer, escribir, las reglas elementales de la aritmética, religión, nociones de urbanidad y aprender sus principales derechos y obligaciones como ciudadanos.

La presencia de la religión católica en la vida cotidiana muestra hasta dónde se tenían que llevar a cabo la reforma en los hábitos y los valores, la redefinición de la vida privada y la pública: los domingos y días festivos, tanto el preceptor como sus alumnos tenían la obligación de recorrer las calles del vecindario entonando la doctrina cristiana y al salir de misa, en el sitio más concurrido de la localidad, y responder a las preguntas que el párroco les hacía, al tiempo que recibían sus oportunas explicaciones.

3.2.3. La escuela galduriense en manos de un Pasante poco instruido

Esta situación parece ser que derivó en una gran decadencia cuando el religioso retornó a su convento de Baeza y la instrucción se dejó en manos de un Pasante, disminuyendo la asistencia en más de cien niños, -de ciento treinta y cinco que estaban matriculados con Fray Vicente Torres, quedaron solamente treinta con el nuevo maestro-, según se expresa en el ya citado documento:

*“Estas conocidas ventajas desaparecieron, con harto dolor de todo el vecindario, cuando el referido Religioso se unió a su Comunidad en cumplimiento de las Reales Órdenes de S. M. expedidas, que a este fin se fijaron Edictos convocando Maestros, y en el interim se confió la Escuela a un Pasante, y como el Pasante no tenía la instrucción que el Religioso, la Escuela quedó casi desierta, reducida a unos treinta niños, de los ciento treinta y cinco que dejó el Religioso”.*²⁷

En el siglo XIX era muy habitual que al lado de cada Maestro con título real y con escuela abierta había uno o dos *Pasantes o Ayudantes*, sobre los que se legislaba con la misma minuciosidad que para los maestros puesto que, en su mayoría, estaban llamados a suceder en la escuela al titular, que es lo que sucedió en Jódar con la marcha de Vicente de Torres en 1815.

Para ser admitido como pasante de un maestro, el candidato debía aportar los consiguientes certificados de *Vita et Moribus* y *De Genere*, es decir, de limpieza de sangre, buena vida y costumbres, no haber sido notados sus ascendientes de infamia, ni haber obtenido por si ni sus padres empleo vil o mecánico y constando así y no en otra forma —decían- se les admitirá y alistaré por tales

²⁶ A.H.M.J. Libro de Actas Capitulares 1815. Acta de fecha de 29 de diciembre de 1815.

²⁷ A.H.M.J. Libro de Actas Capitulares 1815. Acta de fecha de 29 de diciembre de 1815.

Pasantes, expresando la escuela en que entran, de la que no podrán salirse por su voluntad para otra sin perder la preferencia de antigüedad que se les da para la oposición de plaza de leccionista.

3.2.4. La privación de maestro, perjuicio para la Religión y para el Estado

Tan dramático debió llegar a ser este estado que “viendo el Ayuntamiento esta decadencia en un Ramo tan interesante, acudió por medio del Síndico al Gobierno Eclesiástico de este Obispado solicitando permiso para que el Religioso continuase por los motivos expuestos; y el Gobierno, dándoles el valor que merecían, concedió al citado Religioso permiso para que por solo dos meses permaneciese en esta Villa con el cargo de la Escuela interim el Ayuntamiento proporcionaba otro Maestro. Se cumplió el término, el Religioso se retiró a su Convento, no hubo otro Maestro y el Pueblo está sin Escuela desde principio de Octubre último en grave perjuicio de la Religión y del Estado”.²⁸ De lo que se deduce que, aun considerando la educación un bien inestimable y absolutamente necesario, por razones circunstanciales las escuelas podían quedar cerradas sin remedio.

Por otra parte, se justifica la inexistencia de instrucción escolar desde la mentalidad de la época, pues se considera un perjuicio para la Religión y el Estado, pues la escuela trataba de formar buenos cristianos y buenos ciudadanos, a través de dos instrumentos pedagógicos como eran los catecismos religiosos y los catecismos políticos. De ahí que se considerara que la instrucción era fundamental en la primera edad porque ahí se inculcaban los deberes y obligaciones de los ciudadanos, extinguiendo los vicios y fomentando las virtudes sociales. Si bien era la escuela el lugar para tal conversión social, no menos lo era el que se contara con profesores que fueran capaces de penetrar el corazón humano, y de conocer la inclinación y la disposición de los educandos. Para alcanzar esos propósitos, los maestros se encargaban de impartir las asignaturas, por orden de importancia, de religión, urbanidad, política, caligrafía, ortografía, aritmética, álgebra, gramática castellana y principios de geometría.

3.2.5. Cómo se costeaba y sufragaba la escuela galduriense en 1815

En estas circunstancias, y para hacer efectivo lo que propugnaban tanto el *Informe*²⁹, como en el *Dictamen* y el *Proyecto de Decreto para el arreglo general de Enseñanza Pública*³⁰, que prevenían que “*la primera enseñanza, -la más importante y necesaria- debía ser universal, uniforme, pública y gratuita*”, debiendo haber una escuela al menos en todos los pueblos que pudieran sostenerla y, donde no, costearla en común o con ayuda de la diputación provincial, el Ayuntamiento y Párroco del municipio de Jódar entienden que todo esto se llevaría a cabo, además de la dotación de propios que ya tenía destinada el municipio al capítulo de instrucción elemental, mediante las cuotas o

²⁸ A.H.M.J. Libro de Actas Capitulares 1815. Acta de fecha de 29 de diciembre de 1815.

²⁹ El *Informe de 1813* de José Manuel Quintana, puede verse en PUELLES BENÍTEZ, Manuel (1979): *Historia de la educación en España*, t. I: *Del Despotismo Ilustrado a las Cortes de Cádiz*. Madrid, Ministerio de Educación, pp. 373-414.

³⁰ El *Dictamen y Proyecto* puede verse en PUELLES BENÍTEZ, Manuel (1979): *Historia de la Educación en España*, t. II: *De las Cortes de Cádiz a la Revolución de 1868*. Madrid, Ministerio de Educación, pp. 357-401.

retribuciones de aquellos que pudiesen pagarlas, dispensando de este modo a los más desfavorecidos que, aunque no pudiesen hacer frente a dicho pago, no por ello tenían que verse privados de un bien tan alto como era la educación, al tiempo que el párroco se comprometía a costear el material que necesitasen los alumnos que careciesen de recursos:

*“si a este Religioso [Fray Vicente de Torres] se le permitiese continuar en esta villa, bajo la obediencia de sus preladados y nombrándole Maestro de Escuela, enseñase a los hijos de los pudientes y de medianos haberes, pagando cada uno lo que es costumbre, y dándole la dotación de Propios que está señalada, y gratuitamente enseñase igualmente a los [hijos] de los jornaleros, viudas y pobres de solemnidad, que el Ayuntamiento y el Párroco declarasen por tales, permitiendo al Religioso que pidiese en la recolección de granos y aceituna acudir a sostenerse, y de este modo habría Escuela para los pudientes, y éstos con sus limosnas ayudarían a sostener la gratuita, prestándose el Párroco a surtir a los niños pobres de cartillas, libros, papel y demás utensilios necesarios para su enseñanza y, éste con el Ayuntamiento, a procurar por los medios posibles que los absolutamente desvalidos revistiese conforme a los piadosos deseos de S.M.”.*³¹

Como ya hemos indicado, las escuelas municipales eran costeadas con fondos procedentes del caudal de comunes o propios. Pero la libertad de las corporaciones municipales para disponer de los escasos fondos con que contaban era muy limitada ya que la centralización administrativa imponía un riguroso control de gastos. Esta circunstancia impedía la libre iniciativa de los ayuntamientos a la hora de fijar los sueldos de los maestros. Los sueldos que se les pagaban eran tan escasos, que los pocos maestros capaces que había no se conformaban con las plazas municipales, estableciéndose por su cuenta en poblaciones de mayor número de habitantes, donde podían conseguir remuneraciones más elevadas.

Por esta razón, fueron fundamentalmente las órdenes religiosas y parroquiales, las que cubrieron la mayor parte de la demanda de educación, pues la incapacidad del Estado para financiar la educación elemental y la falta de maestros titulados hizo que la mayoría de los que se dedicasen al magisterio fuesen religiosos. Ellos eran los únicos que en esta época tenía una cierta formación intelectual que les permitía desarrollar esta función y sobrevivir, por otra parte, con el escaso sueldo que se obtenía, como es el caso de Fray Vicente de Torres.

3.2.6. Escuela para pobres en Jódar en 1815

El carácter relativamente gratuito de la escuela pública la convirtió en una escuela de pobres, ya que debía acoger a la clase más humilde con un certificado de pobreza: *“y gratuitamente enseñase igualmente a los [hijos] de los jornaleros, viudas y pobres de solemnidad, que el Ayuntamiento y el Párroco declarasen por tales”*.³² Además, se pensó que las familias pudientes podrían ayudar

³¹ A.H.M.J. Libro de Actas Capitulares 1815. Acta de fecha de 29 de diciembre de 1815. *El Dictamen y Proyecto* puede verse en PUELLES BENÍTEZ, Manuel (1979): *Historia de la Educación en España*, t. II: *De las Cortes de Cádiz a la Revolución de 1868*. Madrid, Ministerio de Educación, pp. 357-401.

³² A.H.M.J. Libro de Actas Capitulares 1815. Acta de fecha de 29 de diciembre de 1815.

a sostener la enseñanza gratuita con sus limosnas, el párroco se comprometió a costear el material escolar de los niños pobres y el ayuntamiento procuraría buscar los arbitrios para financiarla.³³

4. Bibliografía

ARCHIVO HISTÓRICO MUNICIPAL DE JÓDAR (A.H.M.J.): Libro de Actas Capitulares 1815.

CAPEL MARTÍNEZ, R.M. (coord.): *Mujer y sociedad en España (1700-1975)*, Madrid, Ministerio de Cultura.

DELGADO CRIADO, B. (coord.): (1994): *Historia de la Educación en España y América. Vol. 3, La Educación en la España Contemporánea (1789-1975)*, Madrid, Morata.

DIARIO DE LAS DISCUSIONES Y ACTAS DE LAS CORTES (1813), Volumen 21, Imprenta Real.

FLECHA GARCÍA, C. (1997): *Las mujeres en la legislación educativa española. Enseñanza Primaria y Normal en los siglos XVIII y XIX*. Sevilla, Ed. Kronos.

GIL DE ZÁRATE, A. (1855) *De la Instrucción Pública en España*, Oviedo, ed. Pentalfa.

GUEREÑA, J. L y VIÑAO FRAGO, A. (1996): *Estadística escolar, proceso de escolarización y sistema educativo nacional en España (1750-1850)*. Barcelona. Ediciones Universitarias de Barcelona.

INSTITUTO NACIONAL DE ESTADÍSTICA (I.N.E). Anuario de 1858. Censo de población de España de 1797.

LUZURIAGA, L. (1917): *Documentos para la historia escolar de España. t. II*, Madrid.

MESA FERNÁNDEZ, N. (1996): *Historia de Jódar*. Ed. Soudar, Jódar.

PUELLES BENÍTEZ, Manuel (1979): *Historia de la Educación en España, t. I, Del despotismo ilustrado a las Cortes de Cádiz*. Madrid, Ministerio de Educación y Ciencia.

PUELLES BENÍTEZ, M. (1980): *Educación e ideología en la España contemporánea (1767-1975)*, Barcelona, Labor.

QUINTANA, José Manuel (1946) *Informe para proponer los medios de proceder al arreglo de los diversos ramos de la Instrucción Pública (Cádiz, 1813)*, en *Obras completas*, vol. XIX, Biblioteca de Autores Españoles, Madrid.

RUIZ BERRIO, Julio (1970), *Política escolar en España en el siglo XIX (1808-1833)*. Madrid.

SANZ DÍAZ, F. (1980): *El proceso de institucionalización e implantación de la primera enseñanza en España (1838-1870)*. Cuadernos de Investigación Histórica, n.4, pp. 229-268.

SOCIEDAD ESPAÑOLA DE HISTORIA DE LA EDUCACIÓN: II COLOQUIO DE HISTORIA DE LA EDUCACIÓN. VALENCIA, 1983. *Escolarización y sociedad en la España contemporánea (1808-1970)*.

³³ A.H.M.J. Libro de Actas Capitulares 1815. Acta de fecha de 29 de diciembre de 1815.

VIÑAO FRAGO, A. (1983): *Fuentes estadísticas de ámbito nacional-estatal para el estudio de la escolarización en el nivel elemental (1750-1832)*. Departamento de Educación Contemporánea e Historia de la Educación. Universidad de Valencia.

VIÑAO FRAGO, Antonio (1986): *Filantropía y educación. Fundaciones docentes y enseñanza elemental (siglos XVIII-XIX)*, en *L'enseignement en Espagne et en Amérique latine du XVIII siècle á nos jours*. Ciremia, Universidad de Tours.